



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2016-00425-01
Demandante:	María Fernanda Mejía Sabogal
Demandada:	Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto inadmite grado jurisdiccional de consulta
Auto No.	191

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el 01 de enero de 2018, se allegó por reparto el proceso de la referencia, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad ESPY S.A. ESP, frente a la sentencia No. 413 proferida el 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

II. Antecedentes

1. Demanda

La demandante instauró proceso ordinario laboral con el pretende se declare la existencia de un contrato ficto de trabajo desde el 7 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015, en forma continua e ininterrumpida y que el mismo finalizó sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, requiere el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, primas de navidad, vacaciones, subsidio familiar, dotación de calzado y vestido, primas legales y extralegales; asimismo, el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales.

De la misma manera, exige que se reconozca el tiempo laborado y se ordene el pago de aportes a la entidad de seguridad social que elija la actora para efectos de la pensión. Aunado a ello, solicita la devolución de la rete fuente que fue descontado anualmente a la accionante. Condenas que deberán pagarse de forma indexada junto con el pago de las costas y agencias en derecho que resulten del proceso. (Fls. 124 a 132 – Archivo 02 – pdf)

2. Contestación

Posteriormente, por medio de Auto Interlocutorio No. 976 del 25 de abril de 2017, el juzgado resolvió tener por no contestada la demanda por parte de ESPY S.A. ESP, teniendo en cuenta que pese a que fue notificada en debida forma, no allegó escrito de contestación dentro del término concedido para tal fin. (Fl. 143 – Archivo 04 – pdf)

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia No. 413 del 14 de diciembre de 2017, el a quo resolvió: **Primero**, declarar que entre las partes existió contrato laboral a término indefinido, desde el 28 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015. **Segundo**, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar, debidamente indexadas, las prestaciones sociales, correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria hasta el 20 de diciembre de 2017. **Tercero**, condenar a la parte pasiva a pagar los aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2015. **Cuarto**, absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **Quinto**, costas a cargo de la vencida en juicio y en favor de la actora. Finalmente, ordena se remita al Tribunal Superior de Cali, para efectos de la consulta como quiera que la providencia fue adversa a los intereses de la ESPY S.A. ESP. (Fls. 154 a 155 – Archivo 06 – pdf)

III. Consideraciones:

El artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 indicó que «*la consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, **aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.** Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata*».

De conformidad con lo anterior, se colige con claridad que existe un grado jurisdiccional de consulta que se activa de forma obligatoria e incondicionada, entre otras, cuando la decisión de primera instancia fuere total o parcialmente adversa a la Nación, al Departamento o al Municipio o a **aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.**

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP, si bien resulta ser una entidad descentralizada por servicios perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 489 de 1998, la Nación no es garante, pues las condenas impuestas a la demandada y sus

obligaciones laborales estarían a cargo únicamente de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP y no de la Nación.

Así las cosas, fuerza concluir que en el caso de marras el presente despacho del Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral no tiene facultad para asumir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, por las razones expuestas; por lo que inadmitirá la consulta y ordenará la devolución del expediente a fin de que la sentencia de primer grado quede en firme.

En consecuencia, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP – ESPY S.A. ESP frente a la sentencia No. 413 proferida el 14 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo a fin dejar en firme la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS electrónicos a las partes.

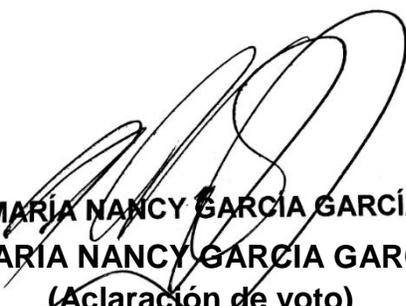
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
(Aclaración de voto)
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA MEJÍA SABOGAL
DEMANDADO	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2016 00425 01

ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, preciso que aclaro mi voto y advierto que mi postura atiende el carácter de la decisión, que corresponde a un interlocutorio que resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación, que estimo sería auto de ponente y no de sala, por las siguientes consideraciones:

La primera, en razón a que son *autos interlocutorios de sala de decisión*, indefectiblemente los señalados en el artículo 15 CPT y SS, a saber, los que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Sin que resulte ser un óbice a este planteamiento relativo a la taxatividad de los autos interlocutorios de sala, que puedan contemplarse en otros preceptos del estatuto adjetivo laboral otros autos interlocutorios de tal estirpe, como el del artículo 83 CPT y SS, pues no es extraño al actuar del legislador tal proceder, como se revela en el código general del proceso al delimitarse las causales de nulidad en el artículo 133 CGP, advirtiéndose en principio que son solo estas, y sin embargo se hallan otras nulidades establecidas a lo largo de la codificación procesal, *verbigracia*, artículos 36, 40, 107-1, 522, 545-1.

Otro argumento que sirve para soportar la tesis en punto a que subsisten en el estatuto adjetivo laboral *autos interlocutorios de ponente*, tiene en consideración el hecho de contemplarse como procedente en la jurisdicción ordinaria laboral el **recurso de súplica** - artículo 62-3 CPT y SS -, el que como es sabido, solo cabe frente a autos interlocutorios dictados por el magistrado ponente; es decir, que se admite por la norma procesal laboral la existencia de esta clase de autos, porque de otro modo, ninguna finalidad tendría que estableciese la procedencia del recurso de súplica; por lo que en razón *del efecto útil* que cabe

asignar a las disposiciones normativas, conlleva a reconocer que sí subsisten los autos interlocutorios de ponente en la actuación procesal laboral.

Y en último término, porque al indicarse en la norma – artículo 15 CPTySS - que los autos de sustanciación son de ponente, no significa *contrario sensu*, que todos los autos interlocutorios sean de sala de decisión, porque no es la única interpretación plausible para ese aparte normativo, que cabe entender también en el sentido de que, ningún auto de sustanciación va a ser de sala de decisión, con lo que se busca prohijar que las actuaciones de las salas se concentren en los aspectos más sustantivos de la decisión judicial, en desarrollo de los principios de eficiencia y eficacia que buscan garantizar el adecuado y oportuno servicio de la administración de justicia, lo que se atiende igualmente con el hecho de que solo los autos interlocutorios de mayor relevancia procesal, como los reseñados en el artículo 15, sean los de sala de decisión.

Lo anterior, pese a la reiterada línea jurisprudencial que sobre este tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el sentido de que los interlocutorios que resuelven sobre la procedencia del recurso de casación son de sala, ello por cuanto estamos frente a un auto que resuelve la procedencia de otro “recurso” diverso, la consulta, y porque con sustento en las consideraciones señaladas estimo razonadamente, contrario a lo propuesto en la jurisprudencia en cita, que sí subsisten en el derecho adjetivo laboral autos interlocutorios que son de ponente, como lo es, el que resuelve la procedencia de la consulta o del recurso de apelación, por cuanto si bien resuelve una cuestión relevante para el litigio, no comporta una definición que amerite la conformidad de una sala, que en caso de no concederse puede revisar la decisión por vía del recurso de súplica, como quedó explicado anteladamente.

La Magistrada,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada SALA LABORAL



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-07-2018-00519-01
Demandante:	Lilian Margarita Montenegro
Demandado:	Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef055756700d2a92b59a15187b956bffb7a2abae8d0ea3a62cecd89117923b03**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018-2019-00595-01
Demandante:	Carlos Ramiro Sánchez Ricaurte
Demandados:	- Colpensiones - Protección SA
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales del actor y de Protección SA, contra la sentencia No. 130 emitida el 30 de junio de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales del actor y de Protección SA, contra la sentencia No. 130 emitida el 30 de junio de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4c0ad3aca8e97bfc7464681940f25705eb6a9ec4251b5a0bf384c0e49ec3b**
Documento generado en 16/05/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018-2019-00360-01
Demandante:	Luz Edith Florián Sánchez
Demandados:	- Colpensiones - Protección SA - Porvenir SA
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de los demandados Protección SA y Porvenir SA, contra la sentencia No. 152 emitida el 22 de julio de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de los demandados Protección SA y Porvenir SA, contra la sentencia No. 152 emitida el 22 de julio de 2020. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba5baa9ccda12a80d4b86272c6405aa6ac6b6dde164c61507a5c631498824**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-016-2017-00073-01
Demandante:	Mary Luz Colina Betancur
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942876d9a60a242ceb6fb004e456f07bdabc59b173ff741114d4d890a5030dc**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011-2015-00426-01
Demandante:	Sandra Liliana Ramírez Rodríguez
Demandados:	- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS. Administrado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	16 de mayo de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que dentro del asunto en referencia se adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término*

común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Adicional a lo anterior, el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – *artículo que reglamenta al interior del Código General del Proceso la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, entre otras, a las entidades públicas-*, en los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción**, en donde sea demandada una entidad pública, deberá también notificarse el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y efectos previstos en esa norma.

En tal virtud, es perentorio señalar que el ISS, conforme a lo señalado en el Decreto 2148 de 1992 es una empresa industrial y comercial del Estado del ordena nacional. Que, con ocasión del proceso de liquidación, el I.S.S. suscribió el contrato de fiducia mercantil n.º 015 de 2015¹, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social. Cabe destacar que la administración del PAR quedó a cargo de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -Fiduagraria S.A.-

En dicho contrato de fiducia mercantil, se otorgó un mandato a Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para que atendiera los procesos judiciales en los que el I.S.S. fuera parte, tercero, interviniente o litisconsorte. Al respecto, se dijo lo siguiente:

“TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (...) (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales (...)

¹ Si bien no obra en este expediente el contrato de fiducia mercantil, luego de verificar los documentos allegados al proceso n° 58116 asignado a este mismo despacho, pudo constatarse su existencia.

PARÁGRAFO CUARTO: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.”

Por otra parte, el artículo 19 del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 que ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, dispuso que “El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.

Conforme a lo anterior, la Nación es garante de las obligaciones del extinto Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual resulta imprescindible la notificación del Ministerio Público y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en esta clase de asuntos.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que mediante auto del 08 de febrero de 2016 (fl.29 Archivo 6Expediente.pdf) el *a quo* admitió la demanda en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS, Administrado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.

Al ser la Nación garante de las obligaciones del extinto Instituto de Seguros Sociales, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., este despacho, por tratarse de una

nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

3. Así las cosas, mediante el presente proveído, se dispondrá ponerles en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tienen, la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada.

4. Para la notificación de este proveído se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; y de los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Poner en conocimiento del **Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificárseles el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los incisos 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae8a04dac344c3cfbbdc42e3c3380fa790175ad4b6976dc12758906fef7358**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2021-00541-01
Demandante:	Víctor Mario Lugo Villafañe
Demandados:	- Colpensiones -Protección S.A. -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Protección S.A. y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2022. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Protección S.A. y Porvenir S.A., contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2022. Asimismo, el grado

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c4872cccd5020f5c9111485bf56e2dbf25609e15186c750158fde3b4055418

Documento generado en 16/05/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	760012205000 2021 00206 00
Demandante:	Servicios Integrales de Personal Temporal
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Apelación sentencia.
Asunto:	Requerimiento
Fecha	16 de mayo de 2022

Revisado el expediente de la referencia, se observa que aparecen en el cuaderno del proceso digital 8 archivos en formato PDF. No obstante, únicamente el archivo denominado: "Proceso Sumario – Oficio Remisorio.pdf" permite su acceso. En los demás se registra "Error. Se ha producido un error al cargar el documento PDF".

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021 se resolvió:

"PRIMERO: REQUERIR a través de Secretaría, a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, remita el enlace que permita tener acceso al expediente de la referencia, a fin de dar curso al trámite de alzada."

En virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante escrito 20228100000117791 de fecha 09 de febrero de 2022 (Archivo 06RtaSuperSalud.pdf), indicó:

“En respuesta al requerimiento del 04 de febrero de 2022 referente al proceso del asunto, con radicado en este despacho J-2016-1670, se le informa que este despacho primeramente remitió las diligencias comentadas en físico a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través del oficio NURC 2-2020-133737 calendado 24 de septiembre de 2020, por lo que fue dicho Tribunal quien resolvió enviárselas. Entonces es esa autoridad judicial quien cuenta con el insumo requerido. Por tanto, deberá oficiar y requerir a esa colegiatura en aras de obtener la documentación echada de menos. Adjunto oficio remisorio al Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente”.

Evento que se corroboró en el oficio antes enunciado visible en la página 04 del archivo 06.pdf, donde se dejó constancia que se remitía al Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, Sala Laboral reparto un total de 2 carpetas que contienen 570 folios.

Por lo anterior, previo a la admisión del recurso de apelación formulado en contra del fallo de primer grado emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a través de Secretaria, a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, Sala Laboral, para que, en el término de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, remita de forma correcta el expediente original de la referencia con radicado en esa oficina 110012205000202000619 que correspondió al Despacho del Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, a fin de dar curso al trámite de alzada, pues los archivos adjuntos, parte 1 a 7, impiden su acceso. Para el efecto, se deberá adjuntar al requerimiento el archivo 06RtaSuperSalud.pdf. y el archivo Proceso Sumario - Oficio Remisorio.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

**Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0b47f0b54136cb67e7f90771ddf87a5d274c4f09d5f6b964316581a0b9042**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2020-00038-01
Demandante:	María Herlinda López
Demandados:	- Colpensiones -Protección S.A. -Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d1c824b3a1a54a0d7433b7e0658da04eacc23529b6223e9fad4e8063b912f**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-09-2020-00003-01
Demandante:	Enrique Saldaña Moreno
Demandados:	Emcali EICE y Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	16 de mayo de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia emitida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723fe69aad7ce970adab2da037c20b878215c4871904794229d3919c67f1b40**

Documento generado en 16/05/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>